



Resolución de Secretaría General

N° 0177-2022-IN-SG

Lima, 06 OCT. 2022

VISTO, el Informe N° 000103-2022/IN/STPAD, precisado con Memorando N° 000443-2022/IN/STPAD y con Memorando N° 000924-2022/IN/STPAD, emitidos por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 000319-2022/IN/VOI/DGIN/DAP, de fecha 22 de febrero de 2022, la Dirección de Autoridades Políticas trasladó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la STPAD, la denuncia presentada con Carta s/n de fecha 18 de enero de 2019, por el señor Mardonio Guillén Cancho, contra el señor César Díaz Suárez, en calidad de Subprefecto Provincial de Víctor Fajardo, Región Ayacucho, referida a diversas denuncias de algunas autoridades políticas por presuntos cobros indebidos;

Que, mediante Informe N° 000103-2022/IN/STPAD, la STPAD solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Díaz Suárez, precisando lo siguiente:

“(…)

II. ANTECEDENTES

1. El señor Mardonio Guillén Cancho en su condición de Secretario Regional del Partido Político Peruanos por el Cambio de Ayacucho, trasladó a la Dirección General de Gobierno Interior el 18 de enero de 2019 (folio 1), la denuncia presentada por algunas autoridades del distrito de Alcamenca contra el señor César Díaz Suárez Subprefecto Provincial de Víctor Fajardo (en adelante, el investigado), por presuntos cobros indebidos y solicitaron su cambio inmediato.
2. La Dirección de Autoridades Políticas a través del Memorando N° 000319-2022/IN/VOI/DGIN/DAP del 22 de febrero de 2022 (folio 8), trasladó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), los antecedentes para que proceda conforme a sus atribuciones.

“(…)

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

22. Del contenido de la denuncia se colige que algunas autoridades del distrito de Alcamenca, provincia Víctor Fajardo, región Ayacucho, denunciaron al investigado por presuntos cobros indebidos, ya que habría requerido el 26 de marzo de 2018, al Subprefecto Distrital de Alcamenca, señor Zacarías Escalante Aquino, la suma de S/. 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 Soles).
23. En la misma fecha, le habría solicitado a la Subprefecta Distrital de Huaya señora Elbertina Loayza Cuya, la suma de S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles), bajo la presunta



P. Lobatón

justificación de apoyar a la campaña política del Ing. Molina al Gobierno Regional de Ayacucho.

24. De ello, se advierte que la presunta conducta infractora atribuible al investigado está referida a presuntos cobros indebidos que habría requerido a algunos Subprefectos Distritales de su jurisdicción, la misma que se habría realizado el 26 de marzo de 2018, considerándose ésta como la fecha de la presunta comisión de los hechos infractores.
25. Sobre el particular, de los actuados en el expediente administrativo se advierte que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos no tomó conocimiento de la denuncia, por lo que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra el investigado decae en el plazo de tres (3) años conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, por lo que el plazo para ejercer la potestad disciplinaria habría prescrito el 26 de marzo de 2021.
26. Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se dispuso el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, el mismo que fue ampliado hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Nros 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, sucesivamente, en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, a fin de evitar la propagación de esta enfermedad que pone en riesgo la salud y la integridad de las personas, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena).
27. Es así que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se tramiten en entidades del Sector Público.
28. Posteriormente, mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2020, se prorrogó por quince (15) días hábiles más la suspensión del cómputo de plazos en cuestión, siendo dicho plazo, ampliado con fecha 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020.
29. Por otro lado, el 30 de mayo de 2020, en el Diario Oficial El Peruano se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, señalando como precedentes de observancia obligatoria lo siguiente:
 37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido.
 38. Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.
 39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, (...)
- (...)
41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos



del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

(...)"

30. Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el comunicado denominado "**Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos N° 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC**" (folio 8-9). En dicho comunicado, se precisó la vigencia de la suspensión de los plazos de prescripción, por departamentos y provincias.
31. Así tenemos que, para el caso de la provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho, la suspensión de plazos de prescripción estuvo vigente hasta el día 30 de junio de 2020, reanudándose los plazos a partir del 1 de julio de 2020; (...)
32. Por lo tanto, a la fecha, el MININTER no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye al investigado, (...), conforme al artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
33. No obstante, es preciso señalar que conforme Memorando N° 000319-2022/IN/VOI/DGIN/DAP del 22 de febrero de 2022 (folio 8), la Dirección de Autoridades Políticas remitió los antecedentes a la Secretaría Técnica cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción para que el MININTER ejerza la potestad disciplinaria sobre los hechos denunciados.

(...)

VII. CONCLUSION

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **CÉSAR DÍAZ SUÁREZ**, por presuntos cobros indebidos.

(...)"

Que, en esa línea, con Memorando N° 000443-2022/IN/STPAD, de fecha 3 de junio de 2022, la STPAD indicó, entre otras cosas, lo siguiente:



"Así pues, cabe indicar que el presente expediente se encuentra en etapa de precalificación, habiéndose advertido el transcurso del plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos puestos en conocimiento a través de la Carta recibida con fecha 18 de enero de 2019, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, motivo por el cual, se ha trasladado a la Secretaría General el Informe N° 000103-2022/IN/STPAD recomendando la declaración de prescripción, así como el proyecto de Resolución de Secretaría General correspondiente".

Que, asimismo, con Memorando N° 000924-2022/IN/STPAD, de fecha 30 de septiembre de 2022, la STPAD precisa lo siguiente:

"En ese sentido, desde la fecha de comisión de los hechos (26/03/2018) hasta la fecha de suspensión de los plazos por el estado de emergencia (16/03/2020), habían transcurrido **1 año, 11 meses y 18 días**; por ello, al reanudarse el plazo a partir de 1/7/2020, y al faltar **1 año y 12 días**, la nueva fecha de prescripción venció el **12 de julio de 2021**".

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y



el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000103-2022/IN/STPAD, precisado con Memorando N° 000443-2022/IN/STPAD y con Memorando N° 000924-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, conforme lo establece el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que los hechos de la presunta infracción se cometieron el 26 de marzo de 2018, sumado además, el plazo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, precedente administrativo relacionado a la suspensión del cómputo de los plazos para la prescripción en el régimen disciplinario durante el Estado de Emergencia Nacional, la facultad administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 12 de julio de 2021;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-



W. MAGUIÑA



P. Lobatón

2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000103-2022/IN/STPAD, precisado con Memorando N° 000443-2022/IN/STPAD y con Memorando N° 000924-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Díaz Suárez en su calidad de Subprefecto Provincial de Víctor Fajardo, Región Ayacucho, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

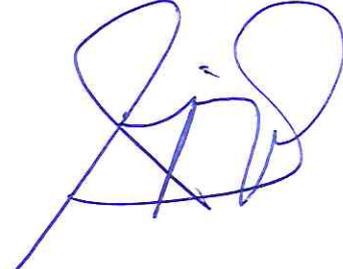
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Díaz Suárez, en su calidad de Subprefecto Provincial de Víctor Fajardo, Región Ayacucho, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor César Díaz Suárez, y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE
Secretario General



P. Lobatón

